

Quizá el fenómeno de la religión en Europa se ha centrado en las últimas décadas en la relación del Estado con las Iglesias, en cuanto instituciones, sin embargo es imprescindible hoy en día llamar la atención sobre la idea de que el Estado social se relaciona también con ciudadanos individuales que como tales poseen sus propias convicciones, tanto de creencias como de filosofías de vida. En ese sentido, el Estado, las administraciones públicas, las empresas privadas y los particulares deben de gestionar esa diversidad de sus propios ciudadanos, también en cuanto trabajadores en las empresas privadas o como funcionarios públicos o en la convivencia vecinal.

Se trata de afrontar la gobernanza y la gestión de la diversidad desde las Administraciones Públicas y privadas con un sano realismo consistente en aportar pequeñas soluciones jurídicas y administrativas factibles, para las que los conceptos de “acomodamientos razonables” y “ajustes acordados o concertados”, surgidos en la jurisprudencia estadounidense y canadiense (concretamente en Québec) podrían resultar muy útiles para hacer posible un nuevo concepto de ciudadanía más inclusivo para los grupos y los individuos como particulares, además de las relaciones del Estado con las distintas confesiones. Interesaría no tanto el tratamiento de la diversidad desde el punto de vista del grupo, sino el del ciudadano individual, y las prácticas concretas adoptadas por los distintos poderes públicos con el objetivo de gestionar jurídicamente este desafiante reto. En esta línea parece encuadrarse muchas de las propuestas del II *Plan estratégico de ciudadanía e integración, 2011-2014*, publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, Dirección General de Integración de los inmigrantes²⁸, centradas en la gestión de los servicios sociales en los municipios y barrios.

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *Estudios sobre libertad religiosa*, Reus, Madrid, 2011, 285 pp.

Estableciendo el apartado segundo del artículo 10 de nuestra Carta Magna que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”, podemos concluir que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta de gran interés para el eclesiasticista español, ya que ha de tenerla presente en la interpretación que realice del derecho fundamental de libertad religiosa garantizado en el artículo 16 del mismo texto normativo. Es precisamente este precepto el que invita a la relación interdisciplinar, a la unión en materia de libertad religiosa entre el Derecho Eclesiástico y el Administrativo, pues en él se establece como único límite al ejercicio del derecho fundamental el del mantenimiento del orden público.

Fuera de toda duda está también el hecho de que si alguien conoce a fondo la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de libertad religiosa ése es el Catedrático

²⁸ Plan estratégico de ciudadanía e integración, 2011-2014, publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, Dirección General de Integración de los inmigrantes, 2011, 262 pp. Disponible en

<http://extranjeros.mtin.es/es/IntegracionRetorno/Plan_estrategico2011/pdf/PECI-2011-2014.pdf>

emérito de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense que firma este libro. Martín-Retortillo analiza, con la brillantez que lo caracteriza, una variada relación de sentencias sobre libertad religiosa dictadas por el TEDH. Lo hace a través de una introducción y diez capítulos, todos ellos provenientes de anteriores publicaciones, lo que no resta interés a la obra.

Tras un índice de abreviaturas, la introducción es empleada por el autor para poner de manifiesto su interés científico por la libertad religiosa y de conciencia desde la década de los setenta y para hacer hincapié en el cambio que se ha producido en la jurisprudencia española y europea como consecuencia del salto de regímenes confesionales a otros caracterizados por la igualdad y el pluralismo religiosos.

El primero de los capítulos, "Libertad religiosa, instalación de lugares de culto y respeto a las reglas urbanísticas", está dividido en trece apartados. En ellos –con la excepción del quinto, dedicado al estudio de un posible cambio de calendario religioso en Grecia– el autor centra su atención en el importante papel que el derecho urbanístico juega en relación con el establecimiento de lugares de culto previsto por el artículo 2 LOLR y en la protección que el Derecho en general, y el Derecho Administrativo en particular, prestan a la libertad religiosa. Este primer capítulo contiene un pormenorizado análisis de las sentencias que el TEDH ha dictado a lo largo de estos años en relación con las exigencias urbanísticas que debe cumplir el establecimiento de los distintos lugares de culto en algunos países: Grecia, Reino Unido, Alemania, Italia. A la variedad geográfica se suma la pluralidad de sujetos, pues cada sentencia comentada se refiere a una persona jurídica religiosa distinta, lo que enriquece el estudio. Quizá habría sido deseable que los apartados noveno, décimo y undécimo del capítulo hubiesen quedado incluidos en el octavo, pues al fin y al cabo se refieren a la fase de tramitación administrativa del caso estudiado en él. El capítulo se cierra con una mención significativa a 1) La obligación que tienen tanto las comunidades autónomas como los ayuntamientos de responder de un modo adecuado a los compromisos públicos derivados de la libertad religiosa; y 2) El peso que ha de tener el dato sociológico del número de creyentes cuando se ofrezcan respuestas públicas al posible establecimiento de lugares de culto por parte de las personas jurídicas religiosas. Estas últimas líneas resultan de especial interés porque en ellas critica Martín-Retortillo el hecho de que los grupos religiosos con un número de adeptos muy limitado logren su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; llegando a afirmar que "en España resulta más fácil registrar una nueva religión que crear un club de fútbol o una asociación que agrupe a una peña de amigos" (pp. 64 y 65). Se está refiriendo sin duda a la conocida STC 46/2001 sobre la Iglesia de la Unificación. Comparto con el autor su perplejidad y su preocupación acerca del peligro que conlleva defender un exclusivo control formal por parte del encargado del Registro, obviando el material.

El capítulo segundo lleva por título "¿Deben estar presentes las opciones religiosas en el carné de identidad?", y se divide también en trece puntos, seguidos de una *addenda*. Al hilo del estudio de la protección de los datos personales en el documento personal de identidad, se centra en la Sentencia "Sofianopoulos y otros contra Grecia"; en concreto, en el revuelo que provocó en Grecia la decisión del Gobierno de cambiar la regulación al respecto: se pasó de la obligación de figurar la religión en el documento de identidad a su prohibición. Las razones que alegó en su día el Tribunal de Estrasburgo, de las que se hace eco el autor, fueron dos: 1) El principio de neutralidad del Estado. 2) Para evitar posibles discriminaciones por razón de religión. De los trece apartados en los que se divide el capítulo, el noveno se presenta el más relevante; en él

se alude a la peligrosidad inherente al hecho de que un Estado posea un listado de las creencias religiosas de cada ciudadano; en la mente de Martín-Retortillo están los episodios de antisemitismo que precedieron en Alemania a la II Guerra Mundial. La *addenda* que pone fin al capítulo contiene el análisis de otra STEDH, sobre el mismo asunto, pero emitida ocho años después, en 2010, y en la que la Corte ratificará su doctrina al respecto.

Sobre “El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático ¿se justifica la disolución de un partido político que las auspicia?” versa el tercero de los capítulos, que está dividido en tres apartados. En el primero Martín-Retortillo pone el acento en el indiscutible punto de unión de Europa: los Estados democráticos respetuosos con los derechos fundamentales y el pluralismo, cuyo límite considera el autor que debe estar en aquellos planteamientos que lo amenacen o pongan en peligro. Quizá no sea ocioso recordar el planteamiento que al respecto lleva a cabo Haaland Matlary en su conocida obra *Diritti umani abbandonati*, y en virtud del cual se podría firmar que de poca utilidad resulta ese teórico punto de unión si no existe una coincidencia en el fundamento que cada ordenamiento jurídico le otorga a los mismos –a los derechos fundamentales-. Tras un segundo apartado, en el que se contiene una extensa reflexión acerca de si sería compatible intentar imponer a la sociedad –en este caso turca- determinadas fórmulas islámicas con el respeto a la fórmula pluralista; tras él, decía, un tercero cierra el capítulo recalcando que, si bien la libertad religiosa ampara múltiples opciones, también ha de admitir las correspondientes restricciones, por lo que “(...) se considera normal que pueda llegar a prohibirse un partido político que haga peligrar la democracia” (p. 121).

El capítulo IV vuelve a situar en el punto de mira la relación existente entre el Derecho Eclesiástico y el Administrativo al ocuparse de “Las exigencias de respeto a los animales y las tradiciones religiosas: sacrificios rituales, autorización administrativa y libertad religiosa”. De los 19 puntos en los que se divide, los doce primeros contienen el exhaustivo análisis de una STEDH en materia de judaísmo, en concreto la “Ch’are Shalom Ve Tsedek c. Francia”. La cuestión central del pronunciamiento se refiere a los problemas que plantea una organización religiosa integrada por judíos ultra-ortodoxos en relación con las prescripciones “Kosher” de la ley judía; la asociación religiosa que nos ocupa, al mostrarse más exigente en el trato de la carne para su consumo, solicita tener sus propios matarifes, considerando que se trata de una petición que estaría amparada por el ejercicio en Francia de su derecho a la libertad religiosa. El TEDH concluyó, sin embargo, que “no se infiere automáticamente del artículo 9, no es una consecuencia necesaria derivada de la libertad religiosa, diríamos, que tenga que ser la propia organización religiosa la que protagonice todo el proceso de producción de la carne referida” (p. 143). Los dos puntos que cierran este capítulo resultan de especial interés por dos razones: 1) El autor se muestra muy crítico con las pretensiones de los reclamantes. 2) Realiza igualmente un interesante análisis sobre el concepto de policía administrativa.

Los capítulos V, VI y VII destacan por su brevedad y se ocupan de temas como “La objeción de conciencia al servicio militar y la libertad religiosa”, “El Estado y el debate interreligioso: enfrentamiento entre grupos religiosos y neutralidad administrativa” o “Autonomía de los grupos religiosos en relación con su organización interna”, respectivamente. La objeción de conciencia es un tema ciertamente recurrente en la jurisprudencia del TEDH; quizá lo que más llame la atención del capítulo v, que se ocupa de ella, sea la afirmación del TEDH de que el derecho a la objeción de conciencia

cia no deriva directamente de la libertad de conciencia y de religión (p. 100). ¿De donde entonces? Me pregunto yo. Los otros dos capítulos a los que se ha hecho referencia, el VI y el VII, ponen de relieve los pronunciamientos de la Corte de Estrasburgo que versan sobre las relaciones existentes entre los Estados y las distintas religiones y entre éstas y sus creyentes y sobre la necesaria ausencia de injerencias estatales, la exigible neutralidad estatal o la obligada omisión por parte de las autoridades estatales de posibles valoraciones sobre la legitimidad o no de determinadas creencias religiosas.

Tras la acertada aclaración por parte de Martín-Retortillo de que lo anterior no debe obstaculizar ni impedir que las autoridades alerten acerca de la naturaleza no religiosa de un determinado grupo (p. 162), llegamos al capítulo octavo, que el autor emplea para desmenuzar la conocida STEDH “Lombardi Vallauri *versus* Italia”. Como es sabido, el Tribunal de Estrasburgo resolvió en su día que Italia había violado los artículos 10 (libertad de expresión) y 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio. Sin embargo, tal y como recuerda el autor: “el profesor de una Universidad Católica tenía que tener bien asumido que su libertad de expresión había de respetar por fuerza ciertos límites” (p. 183). Un pormenorizado análisis, y una dura y acertada crítica de la sentencia, ocupan los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del capítulo; a lo largo de esas páginas el autor pone en jaque la justificación jurídica de la sentencia concluyendo, como no podía ser de otro modo, que “parece del todo legítimo que una Universidad creada para profesar y propagar determinadas ideas y creencias exija un grado de adhesión a las mismas” (p. 190). La única limitación de la libertad de expresión es la que asume de modo voluntario el profesor “al optar por esa Universidad concreta”. En definitiva, se pone de manifiesto en el presente capítulo que se trata de una sentencia muy discutible. El autor no escatima tampoco a la hora de aportar datos sobre otras sentencias del TEDH y lo que él denomina los “estándares habituales de la jurisprudencia del Tribunal Europeo” que ponen de manifiesto que no fue desproporcionada la medida de no renovar el contrato al profesor en cuestión. Quizá sea en estas páginas en las que se haga más patente la soltura con la que se mueve Martín-Retortillo por las sentencias de la Corte Europea y el dominio que tiene de su doctrina y de las herramientas de trabajo con las que la construye. A lo largo del capítulo –y del libro– son también constantes las referencias al Consejo de Estado, lo que enriquece de manera notable el análisis jurisprudencial.

El capítulo noveno lleva por título “Los atuendos de significado religioso según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, y está dividido en siete puntos y una *addenda*. Dos son los países en los que suceden los acontecimientos objeto de las distintas sentencias: Francia y Turquía. Ordenados de modo cronológico, los supuestos se ocupan de situaciones muy variadas en relación con el atuendo religioso: la necesidad de ir en Francia con la cabeza “destocada” por motivos de seguridad”, lo que justificaría que se obligase a una musulmana a retirarse el velo; la obligación que tienen los miembros de la religión sij de llevar turbante, lo que puede plantear problemas en el momento de tener que fotografiarse sin turbante para obtener el carnet de conducir o en el caso de tener que pasar el control de seguridad en un aeropuerto; la problemática que puede plantear el hecho de que algunas alumnas musulmanas deseen acudir a clase de educación física con el velo; etc. En definitiva, se realiza un compendio de numerosas situaciones que conllevan aparejadas prohibiciones en el ámbito de la libertad religiosa que estarían justificadas por los fines legítimos que se persiguen (p. 213). Con independencia de que se esté o no de acuerdo con las sentencias de la Corte

Europea, de lo que no le cabe ninguna duda al lector tras estudiar el capítulo es de que la doctrina del TEDH en este punto se sintetiza en la necesidad de los creyentes de renunciar a hacer “ostentación religiosa” (p. 214).

En cinco grandes apartados está dividido el capítulo X, que cierra la obra. Bajo el título “Símbolos religiosos en actividades y espacios públicos” se agrupan dos supuestos, uno relativo a Grecia (del año 2008) y otro a Italia (del año 2009), conocido por toda la doctrina como el “Caso Lautsi”, y sobre el que la Grande Chambre se pronunció en marzo del presente año. De mayor interés resulta el segundo, de modo especial por la trascendencia que podría haber tenido la decisión del Tribunal de Estrasburgo si no hubiese sido por el cambio de rumbo que la Gran Sala le ha dado a la cuestión. El apartado IV de este último capítulo es el que recoge el estudio del caso italiano; a lo largo de sus once puntos, se lleva a cabo el riguroso análisis de los argumentos planteados por cada uno de los interesados ante las distintas instancias, sintetizado todo ello por el autor en los utilísimos puntos séptimo y octavo. En el siguiente, el noveno, se aclara el modo en el que, en este caso concreto, se aplican los principios generales de la jurisprudencia europea. Pero es sin duda el undécimo el que resulta realmente ilustrativo, pues en él lleva a cabo el autor su “juicio sobre la sentencia”, a modo del “Juicio a la Inquisición española” que escribió en su día Jean Dumont. Martín-Retortillo se muestra de acuerdo con la sentencia que dictó el tribunal en 2009 al considerar que fortalece la posición neutral del Estado en relación con las distintas religiones, garantiza el pluralismo y supone un paso más en el reconocimiento de una amplia libertad religiosa y de conciencia pues, en otro caso -el de defender el mantenimiento del crucifijo en el colegio público italiano-, el autor considera que el Estado se estaría “vinculando con la confesión religiosa a la que está indeleblemente unido el crucifijo” (p. 254). Siendo éste el parecer de Martín-Retortillo, no creo que comparta la sentencia que emitió en marzo del presente año la Gran Sala y en la que el TEDH hace suyo el parecer de que, aun siendo el crucifijo un símbolo religioso, lo es de naturaleza pasiva, por lo que es dudosa su posible influencia sobre los estudiantes: no se trataría de una “lección religiosa” ni de participar en actividades de carácter religioso; o lo que es lo mismo, según la última -y definitiva- sentencia procedente de Estrasburgo, la presencia del crucifijo en las aulas de los colegios públicos italianos no conllevaría la imposición de comportamientos u obligaciones de naturaleza religiosa. Un interesante -y, desde mi modesto punto de vista, acertado- análisis del profesor Turchi al respecto de la sentencia de la Grande Chambre se contiene en las páginas del número de octubre del año en curso de la revista telemática “Stato, Chiese e pluralismo confessionale”

Tras el inspirador epílogo con el que se cierra el último de los capítulos, se encontrará el lector con cuatro útiles índices: índice por materias, índice onomástico, índice de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han sido citadas en el libro y un último índice general. Se acompañan los cuatro de una nota aclaratoria de la proveniencia de cada uno de los capítulos empleados para construir esta interesante obra. Estamos ante la confirmación de lo que ya presumíamos: para conocer a fondo la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de libertad religiosa es obligado acudir a los libros de don Lorenzo.

GUADALUPE CODES BELDA